

Expediente: **5719/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *PACHECO MARTINEZ, Alejandro Nicolas-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5719/25



H108023347621

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 5719/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 26 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrada apoderada Dra. Gloria Julieta Gallo, promoviendo demanda de ejecución fiscal en PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS, CUIT N° 20393558203, con domicilio en Avenida Independencia 561, Villa Alem, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 02/06/25 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 26/100 (\$952.577,26) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BCOT/1329-2025, BCOT/1330-2025, BCOT/1331-2025, BCOT/1332-2025 por impuesto a los Automotores Y Rodados - periodos normales Dominios OKJ109, PIN024, A013FFQ, AB437KZ. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 151-1214-D-2025 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 30/07/26 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202602661 (fecha de emisión 20/03/26) se verifica que con respecto al Cargo Tributario: *BCOT/1329/2025* en fecha 25/08/2025 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 507971 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, encontrándose el citado plan CANCELADO. A la fecha, la deuda se encuentra CANCELADA, *BCOT/1330/2025* en fecha 25/08/2025 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 507965 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, encontrándose el citado plan cancelado. A la fecha, la deuda se encuentra cancelada, *BCOT/1331/2025* en fecha 25/08/2025 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 507974 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, encontrándose el citado plan CANCELADO; a la fecha, la deuda se encuentra CANCELADA y N° *BCOT/1332/2025* en fecha 25/08/2025 el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 507969 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, encontrándose el citado plan CANCELADO; a la fecha, la deuda se encuentra CANCELADA. Asimismo, se comunica que dicho R.E.F.P fue suscripto en el marco del Decreto N°1243/3 (ME).

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte accionada **PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS**, por allanado a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por cancelada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Las costas se imponen a la accionada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 172, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 04/08/26 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 77/100 (\$18.625,77), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$ 952.577,26.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Gloria Julieta Gallo, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 476.288,63. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS. Las costas se imponen a la parte ejecutada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a PACHECO MARTINEZ ALEJANDRO NICOLAS, CUIT N° 20393558203, con domicilio en Avenida Independencia 561, Villa Alem, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 77/100 (\$18.625,77) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Gloria Julieta Gallo, la suma de PESOS: SETECIENTOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$730.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos. Aplíquese lo establecido por el dcto. 1243/3 me art.22 conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.